

Hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva y sus anexos en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día tres (3) de julio del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00020-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRÓ PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	ALIRIO ROMERO VELOSA

Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2.020).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Alirio Romero Velosa mayor de edad y residente en la vereda Uvero, finca Los Pantanos de esta localidad sin correo electrónico, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

1.- Por la suma de \$3.285.064,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No.725015920216579 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100008619 de fecha 5 de diciembre de 2016, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por la suma de \$110.157,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100008619 causados desde el día 27 de junio de 2019 hasta el día 26 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 1 puntos Efectiva Anual.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 27 de diciembre de 2019 y hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de \$623.110,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Que se condene al demandado ALIRIO ROMERO VELOSA a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda y sus anexos reúnen las exigencias solicitadas por el artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Alirio Romero Velosa identificado con cédula de ciudadanía N° 1'049.612.853 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N°015926100008619, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Alirio Romero Velosa identificado con cédula de ciudadanía N° 1'049.612.853 y a favor del entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por el ejecutado:

1.- Por la suma de \$3.285.064,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No.725015920216579 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100008619 de fecha 5 de diciembre de 2016, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por la suma de \$110.157,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100008619 causados desde el día 27 de junio de 2019 hasta el día 26 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 1 puntos Efectiva Anual.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 27 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de \$623.110,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, advirtiéndole que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones

a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del ejecutado.

CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2010, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

Firmado Por:



SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6445e28e1eb67e3b1ed6236276cc82ac1898d8752fbac8f369ac296283ba8253

Documento generado en 05/08/2020 04:35:28 p.m.